



madrid

**ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

**Asunto:** Posibilidad de delegación de competencias de gestión tributaria por parte del Gerente de la “Agencia Tributaria Madrid”, en los Directores Generales de determinadas Áreas de Gobierno y en los Concejales Presidentes de los Distritos.

A petición de la Gerencia de la “Agencia Tributaria Madrid”, se informa lo siguiente:

**1. Organismos Autónomos como parte integrante de la Administración Municipal:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la gestión directa de los servicios de la competencia local mediante la forma de organismos autónomos locales se regirá por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resulte de aplicación, con una serie de especialidades que se enumeran en el citado artículo, entre las que cabe destacar, que estos organismos deben estar adscritos a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local.

En este sentido, el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, aprobado por Acuerdo Plenario de 31 de mayo de 2004, (en adelante ROGA), establece en su artículo 78.1 que los organismos públicos, tanto los organismos autónomos, como las entidades públicas empresariales, se adscriben directamente o a través de otros organismos públicos, al Área de Gobierno competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Estos organismos están dotados de personalidad jurídica pública diferenciada, como así se reconoce expresamente en el artículo 79 del ROGA.

Por otra parte, el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), establece que las entidades



madrid

**ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública.

A la vista de lo dispuesto en este artículo se deduce claramente que los organismos públicos municipales son parte integrante de la administración municipal.

En este sentido, el ROGA en su Título I, al regular la “Organización del Ayuntamiento de Madrid”, ha considerado a los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales) como órganos institucionales del Ayuntamiento, al disponer en su artículo 6:

*“Artículo. 6 . Órganos centrales, territoriales e institucionales.*

*1 . El Ayuntamiento de Madrid se organiza en órganos centrales, territoriales y organismos públicos.*

*Los órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio de Madrid.*

*Los órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.*

*2 . De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.*

*3 . Los organismos públicos previstos en el título VII de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Madrid; dependen de éste y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Área competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.”*

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, resulta evidente que los organismos autónomos del Ayuntamiento de Madrid, forman parte de su organización administrativa y tienen la consideración de órganos



madrid

**ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

institucionales y, por ello, el ROGA establece de forma extensa su regulación en su Título VII.

## **2. Delegación de competencias:**

La LRJ-PAC regula en su artículo 13 la delegación de competencias, siendo esta regulación de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, según lo dispuesto en su artículo 2.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los órganos de las diferentes Administraciones públicas pueden delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes.

Este apartado fue modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, permitiéndose expresamente la delegación de competencias de los órganos de las Administraciones públicas en las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas.

Esto podría entenderse a sensu contrario, como que no es posible la delegación a la inversa, sin embargo no existe legalmente una prohibición expresa para ello.

Así, en la enumeración de supuestos en los que no está permitida la delegación de competencias, contenida en el apartado segundo del citado artículo 13, en ningún caso se prohíbe la delegación de competencias de un órgano institucional en otros órganos de la misma administración.

Por otra parte, la “Agencia Tributaria Madrid” se creó en régimen de descentralización funcional para el ejercicio de competencias específicas, por lo que puede parecer contrario a este principio de descentralización que, posteriormente, este organismo delegue en órganos de la Administración central. Sin embargo, no existe ningún impedimento legal para que en casos puntuales y por razones de eficacia, algunas de sus facultades se deleguen en órganos centrales.



madrid

**ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

A mayor abundamiento, esta posibilidad está contemplada en los Estatutos de la citada Agencia, aprobados por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 15.3 se establece:

*“3. Para el mejor y más eficiente ejercicio de las funciones del órgano de gestión tributaria que se atribuyen al gerente, éste podrá delegar el ejercicio de las mismas en los titulares de los órganos subordinados integrados en la estructura administrativa de la Agencia. Igualmente, en los términos legalmente previstos podrá encomendarlas a los titulares de aquellos órganos municipales que por razón de su actividad y competencias se encuentren vinculados al tipo de ingreso de cuya gestión se trate.”*

**Conclusión:**

Por todo lo expuesto, esta Dirección General considera posible la delegación del ejercicio de alguna de las competencias del Gerente de la “Agencia Tributaria Madrid” en los Directores Generales de las Áreas de Gobierno y en los Concejales Presidentes de los Distritos, por las razones apuntadas en el cuerpo de este informe.

Madrid, 9 de febrero de 2005